

Revisitando el debate sobre los abogados integrantes y la independencia del Poder Judicial¹

Sergio Verdugo R.

Máster en Derecho
Universidad de California, Berkeley
Magister en Derecho Público
Pontificia Universidad Católica de Chile
Profesor de Derecho Constitucional
Investigador del Centro de Justicia Constitucional
Facultad de Derecho
Universidad del Desarrollo

Carla Ottone L.

Egresada de Derecho
Universidad del Desarrollo
Ayudante de la Dirección de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad del Desarrollo

Resumen: Se revisa el debate sobre la conveniencia del sistema de reemplazo judicial basado en los abogados integrantes y se analiza especialmente la crítica que sostiene que ellos no son independientes de los intereses del Poder Ejecutivo. Para ello, se examina el comportamiento de votación de los abogados integrantes de la tercera sala de la Corte Suprema en causas de indemnización de perjuicios donde el Fisco es parte, y se compara con la manera en que votan los ministros titulares. Se concluye que casi todos los jueces de esta sala votan de una manera generalmente favorable al interés fiscal, aunque esta favorabilidad se acentúa tratándose de los abogados integrantes.

Introducción

Se ha discutido mucho acerca de la conveniencia de mantener el sistema de abogados integrantes (AI) de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, existiendo diversas propuestas relativas a su eliminación o reforma. Como ve-

¹ Este trabajo es fruto de una investigación derivada de la adjudicación del concurso de fondos de investigación de la Dirección de Investigación de la Universidad del Desarrollo. N° de proyecto: 20111014171242965112.

Agradecemos las observaciones formuladas por el profesor José Manuel Díaz de Valdés.

remos, un grupo importante de autores ha sostenido que estos AI carecen de las garantías necesarias para asegurar la autonomía de los jueces². Entre otras razones que se suelen invocar, se argumenta que la forma de nombramiento y el breve período de tiempo que sirven en sus funciones predispone a los AI a ser influidos por los intereses del Poder Ejecutivo, violando con ello la independencia de la judicatura y lesionando la garantía de la imparcialidad.

Sin embargo, y aunque hay fuertes razones teóricas para sostener lo anterior, existe poca evidencia que demuestre esta falta de independencia en la práctica. Con el objeto de orientar de mejor manera el debate, en este trabajo presentamos algunos datos relativos a la manera en que han votado algunos AI de la Corte Suprema, constatando (entre otras cuestiones) que las diferencias en su comportamiento de votación respecto de los ministros, aunque existen, no es especialmente alta. Lo anterior se puede explicar por diferentes motivos que analizaremos.

El propósito de nuestro trabajo se vincula con la idea de que, si bien los arreglos institucionales no son neutros y ellos condicionan el comportamiento de los regulados en direcciones determinadas y predecibles, la sola apreciación lógica de los incentivos que ellos generan no es suficiente para dar por acreditadas las consecuencias que se critican. De esta manera, la apreciación de la información empírica que se observa en el comportamiento de los regulados (los AI, en este caso) es importante para entender mejor si el diseño institucional de los mismos es efectivo para cumplir aquello que se espera del aparato judicial: aplicación e interpretación del Derecho con imparcialidad e independencia³. Aunque muchas veces los datos no nos permiten tener respuestas absolutas (como se verá en este estudio), ellos contribuyen a entender mejor el impacto de la regulación en la práctica.

No pretendemos responder todas las preguntas relacionadas con esta materia. En efecto, nuestro estudio sólo se dirige a analizar si los votos de los AI de la tercera sala de la Corte Suprema entre 2005 y 2011 han sido o no favorables al Fisco, principal ente del Poder Ejecutivo, dependiente del Presidente de la República. No responderemos otros cuestionamientos, tal como el que atribuye

² En lo sucesivo, utilizaremos la expresión "jueces" para referirnos de manera indistinta tanto a los AI como a los ministros titulares (incluyendo también a los fiscales judiciales cuando rempazan a un ministro). Cuando nos refiramos a alguno de ellos en específico, utilizaremos las expresiones que correspondan en particular (AI, ministro o fiscal).

³ Cabe recordar algo que ya es un lugar común en la literatura constitucional. Los fines de la independencia judicial se relacionan con la mantención del Estado de Derecho, asegurando que todos nos regimos por las mismas reglas generales no manipulables por poderosos; que sólo las leyes constitucionalmente legítimas serán aplicadas; que las leyes tendrán aplicación efectiva y total, dando garantías a la mayoría parlamentaria respectiva. ФЕВЕЮНН (1999) p. 366. La independencia judicial asegura que las reglas que se aprueben hoy serán aplicadas en el futuro, aun pese a fuertes presiones contrarias. ФЕВЕЮНН (1999) p. 367. En este sentido, la independencia judicial es una forma de proteger la democracia. El ideal de la independencia judicial es equilibrar adecuadamente las protecciones institucionales de los jueces con la necesidad de que el poder judicial aplique la voluntad de las mayorías expresada en las leyes. La independencia requiere, desde esta perspectiva, de dependencia con el Derecho. ФЕВЕЮНН (1999) p. 365

una eventual situación de conflicto de interés de los AI o acusa un problema de profesionalismo judicial; ni tampoco analizaremos el comportamiento de otros AI (como los de las Cortes de Apelaciones). Por lo anterior, cualquier inferencia que se haga de nuestro estudio es sólo parcial y, aunque ellas tienen la capacidad de demostrar algunos puntos específicos, ellos no son por sí solos determinantes de la mejor política de reforma. En otras palabras, con este trabajo esperamos colaborar con el diagnóstico de la institución, pero no sugerir las soluciones a este.

En primer lugar (1), examinaremos brevemente la discusión nacional relativa al sistema de AI. Constataremos que existen buenas razones para modificar o, derechamente, eliminar este sistema. Como consecuencia de lo anterior, identificaremos aquellas cuestiones que intentaremos medir en el capítulo siguiente de este artículo. Esta primera sección pertenece al plano teórico de la discusión, por lo que las conclusiones que pueden inferirse de ella son sólo preliminares.

En segundo lugar (2), desarrollaremos la parte empírica del trabajo. Explicaremos la manera en que han votado los AI de la tercera sala de la Corte Suprema entre el 2005 y el 2011, y compararemos dicha votación con la de los ministros titulares de la misma. Analizando los datos extraídos, concluiremos (entre otras cosas) que existen diferencias entre la manera en que ambos grupos de jueces (AI y ministros) votan en casos donde el Fisco es parte, pero que esas diferencias no son especialmente altas.

En tercer término (3), sintetizaremos las principales conclusiones de este trabajo. En seguida, incorporamos dos anexos relevantes para la metodología que se ha seguido. En el primero de ellos (anexo I) se da conocer una lista con los jueces cuyos votos se analizaron, incluyendo el número de casos en que ellos participaron y si prefirieron votar a favor o en contra del Fisco. En el segundo de ellos (anexo II), se precisa la manera en que se construyó la base de datos utilizada y se indican los roles de las sentencias que contienen los votos de los jueces considerados en este trabajo.

1. La discusión teórica sobre los abogados integrantes

Primero (1.1), examinaremos brevemente la regulación de los AI. En seguida (1.2.), evaluaremos las razones que se han entregado para justificar el sistema de AI. Luego (1.3.), analizaremos las críticas. Posteriormente (1.4.) aludiremos brevemente a las consecuencias que este debate ha ocasionado en la regulación.

1.1 Regulación de los abogados integrantes

A modo de resumen, la fuente de la regulación de los AI es la ley (en particular el Código Orgánico de Tribunales (en adelante, el COT), y no la Constitución.

Los AI sirven como jueces sustitutos en Cortes de Apelaciones y Corte Suprema cuando los ministros titulares se ausentan debido a razones como enfermedad o cumplimiento de algún deber alternativo (cuestiones administrativas en general). Son nombrados por el Presidente de la República dentro de listas que la propia Corte elabora. Esas listas son revisadas por la Corte Suprema (hasta 1981, participaba el Colegio de Abogados).

Los AI en las Cortes de Apelaciones son nombrados por períodos anuales⁴, y los de la Corte Suprema por períodos de tres años⁵. Pueden ser reelegidos de manera ilimitada y se les permite continuar con la práctica de su profesión particular. Su remuneración depende de la cantidad de sesiones en las que participan, y gozan de los mismos poderes de los jueces titulares⁶. Están sujetos a un sistema de inhabilidades y frecuentemente se les encomienda que redacten las sentencias⁷.

Como puede apreciarse, los AI carecen de inamovilidad en la práctica, lo que es contrario a la literatura que estudia las maneras institucionales de garantizar la independencia judicial, a la que no me referiré en este trabajo⁸.

Cabe recordar que la sección empírica de este trabajo sólo estudia el comportamiento los AI de la Corte Suprema. Sin perjuicio de que algunas de nuestras inferencias puedan ser extensivas a los AI de las Cortes de Apelaciones, hay que hacer presente que la regulación de ellos anota una diferencia importante: ellos sólo duran en sus funciones un año (los de la Corte Suprema duran tres años)⁹. En teoría, esta situación los vuelve más dependientes de los intereses del Presidente de la República, ya que están constantemente sometidos a posibles y frecuentes designaciones sucesivas. Ello los acerca de una manera más fuerte a la autoridad que los nombra.

1.2 Justificación del sistema de AI

Las justificaciones al sistema de AI se vinculan al origen de esta institución, el que se puede rastrear hasta las normas que regulaban el funcionamiento de las

⁴ Ver arts. 215 y 219 del COT. La ley 19.810, de junio de 2002, agregó que las salas de las Cortes de Apelaciones no podrán funcionar con mayoría de AI.

⁵ Ver arts. 217, 218 y 219 del COT.

⁶ De acuerdo al art. 221 del COT, la remuneración de los AI equivale a una "treintava parte de la remuneración mensual asignada al cargo de los ministros del respectivo tribunal, por cada audiencia a que concurren". Cabe hacer presente que la remuneración estable y alta es una garantía que estimula la independencia de los jueces. FERREJOHN (1999) p. 356. Una remuneración inestable debiera ir en la dirección contraria.

⁷ En virtud del art. 198 del COT, las causales de implicancia y recusación de los jueces son aplicables a los AI. Además, se agrega como causal de recusación la circunstancia de patrocinar negocios en que se ventile la misma cuestión que debe resolver el tribunal.

⁸ Dentro de muchos trabajos que pueden citarse, cabe mencionar uno antiguo y ya clásico: *The Federalist* N° 78 (Alexander Hamilton), que sirvió de base para el diseño constitucional de los poderes judiciales modernos, especialmente el norteamericano y aquellos que lo imitaron (como el nuestro). Sobre esta materia, ver también a FERREJOHN (1999) p. 356

⁹ Entre otros que le han dado importancia a esta diferencia, ver BORDALI (2009) p. 222.

Audiencias, en el año 1776¹⁰. No obstante ello, la institución del AI propiamente tal se establecería en 1824 en una ley que reglamentaba la administración de justicia¹¹. El objetivo central de dicha regulación era solucionar los problemas de escasez de jueces derivado de que el número de abogados (y de Facultades de Derecho) era bastante bajo¹².

Si bien esta razón probablemente ya no puede utilizarse (el número de jueces, abogados y Escuelas de Derecho ha crecido sustancialmente), los tribunales superiores de justicia cuentan con un número limitado de ministros, lo que ha hecho decir a uno de ellos que los AI son "indispensables"¹³. Este carácter "indispensable", no obstante, se relaciona con variables distintas a la escasez de abogados en la comunidad jurídica nacional, como ocurre con la asignación de tareas no propiamente jurisdiccionales¹⁴, la ausencia de un sistema alternativo más fácil de reemplazo efectivo y un número limitado de ministros asignado por la Constitución (en el caso de la Corte Suprema) o la ley (en el caso de las Cortes de Apelaciones), que en todo caso no refleja el número real de jueces y abogados existentes en el territorio nacional.

Junto a la justificación de la escasez, se han entregado otros tres motivos secundarios: (i) aquellos relacionados con el presupuesto¹⁵; (ii) la valoración de las contribuciones individuales que muchos juristas de prestigio han entregado en virtud de su calidad de tal¹⁶; y (iii) el aporte externo de abogados que no pertenecen al Poder Judicial, pero que cuentan con experiencia práctica relevante¹⁷, aunque en los hechos esto no siempre sucede, ya que muchos exministros son designados como AI¹⁸.

Cabe señalar que incluso los críticos del sistema de AI han valorado algunas cuestiones puntuales. Así, por ejemplo, Pablo Rodríguez ha dicho que ellos son un aporte al "buen desempeño de los tribunales"¹⁹ y que son útiles para

¹⁰ En ese año, se crea una Real Ordenanza para regular la institución de los regentes, quienes (con su rol de integración de la Audiencia) habrían sido los predecesores de los AI. ROSSEL (1992) p. 16

¹¹ ÁLVAREZ (1923) pp. 9-10; ROSSEL (1992) pp. 24-25; ALONSO (2000) p. 264. También se suele citar como antecedente el art. 169 de la Constitución de 1822. VALENZUELA (1991) p. 51.

¹² FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN (2011) p. 2

¹³ ABURTO (2001) p. 222.

¹⁴ Esta circunstancia ha servido para que algunos se convenzan de la necesidad de tener un sistema de AI. Por ejemplo, GÁLVEZ (1987) p. 77.

¹⁵ FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN (2011) p. 2

¹⁶ Enrique Correa ha sostenido que su crítica "no afecta a los abogados que desempeñan los cargos de integrantes de la Corte Suprema, los que por su ciencia, capacidad y dedicación merecen no sólo el aprecio, sino el respeto del Tribunal". CORREA (1983) p. 385. Ver también FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN (2011) p. 5.

¹⁷ GÁLVEZ (1987) p. 77; FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN (2011) p. 5.

¹⁸ Cabe hacer presente que, de alguna manera, el argumento de vincular la justicia con la experiencia de abogados externos, ya ha sido considerada por el constituyente al requerir que al menos 5 de los 21 ministros de la Corte Suprema sean "abogados extraños a la administración de justicia" (art. 78).

¹⁹ RODRÍGUEZ (2005) p. 17.

la "eficiencia y buena marcha de la justicia"²⁰; y el mensaje de un proyecto de ley que busca suprimirlos indica que el régimen de los AI tiene su fundamento en "razones de buen servicio"²¹.

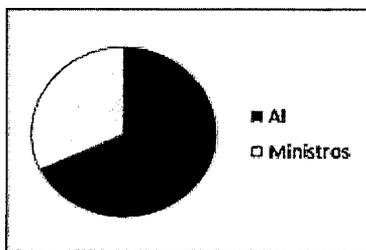
Algunas justificaciones de los AI dependen de cuestiones medibles cuantitativamente, como ocurre con la escasez de abogados y jueces, y con el presupuesto judicial. Ninguna de ellas, sin embargo, parece ser concluyente. Mientras el número de abogados y jueces se ha incrementado considerablemente, el costo presupuestario de los AI no es necesariamente inferior y, aunque lo fuera, un incremento financiero podría ser fácilmente justificable.

Por otra parte, otro grupo de justificaciones depende de una apreciación necesariamente cualitativa, como ocurre con la valoración del prestigio de determinados juristas y de la experiencia de abogados externos a la judicatura. Ambos argumentos, sin embargo, dependen de cuestiones que la regulación no controla, ya que no sabemos si efectivamente el Presidente de la República promoverá el nombramiento de este tipo de abogados. Por una parte, el Jefe de Estado tiene incentivos para designar a alguien que le sea leal, y por otra, la práctica ha demostrado que no todos los AI son, efectivamente, juristas externos. En cualquier caso, la validez de este último argumento es dependiente de la valoración que tengamos de la experiencia del abogado que carece de carrera judicial, la que tensiona con el ideal de fortalecer la profesionalización de la judicatura.

Una cosa que sí es medible cuantitativamente es la participación que los AI tienen en la redacción de sentencias. De acuerdo a nuestro estudio, de todas las sentencias analizadas, 62 fueron redactadas por AI y 29 por ministros de Corte.

Gráfico N° 1

Porcentaje de sentencias redactadas por ministros y abogados integrantes²²



²⁰ RODRÍGUEZ (2005) p. 18.

²¹ Mensaje proyecto de ley que "suprime los abogados integrantes, los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema" (boletín N° 7515-07).

²² Fuente: elaboración propia con información extraída de nuestra base de datos. Ver anexo II.

Los números recién expuestos se traducen en que, y sólo considerando las sentencias donde participan AI, estos últimos han redactado un 67,4% de las decisiones judiciales. Con ello, podemos inferir que el trabajo que realizan es valioso cuantitativamente y permite, desde luego, liberar a los ministros titulares de una fuerte carga de trabajo. Si bien estos números no nos permiten saber si la doctrina contenida en dichas sentencias es la correcta, ni si los fundamentos entregados por ellas son un aporte a la jurisprudencia, al menos ellos son demostrativos de la importancia e influencia que los AI han llegado a tener dentro de la tercera sala de la Corte Suprema.

Lo anterior puede ser visto como algo positivo o negativo. En términos negativos, si se cree que los AI carecen de suficientes garantías que aseguren su independencia respecto del Ejecutivo o respecto de sus intereses personales, entonces un número tan alto como el expuesto debiera fortalecer la crítica de la (in)dependencia, que examinaremos en el apartado siguiente. Por otra parte, si se cree que los AI son grandes juristas que aportan con su experiencia práctica y académica, entonces un número alto en la redacción de sentencias podría ser positivo, ya que podría ser relativamente demostrativo de que dicha experiencia se estaría transmitiendo a la práctica judicial, siempre y cuando se constatará que dichas decisiones judiciales difieren en su contenido de aquellas redactadas por ministros titulares.

1.3. Principales críticas al sistema de AI

Existen cuatro tipos distintos de crítica a los AI. Una primera crítica (i) indica que los AI infringen el sistema de integración judicial que la Constitución regula de manera textual; una segunda crítica (ii) señala que los AI violan la independencia del Poder Judicial (y con ello también la Constitución); una tercera crítica (iii) sostiene que el sistema de AI genera excesivos conflictos de interés; y una última crítica (iv) indica que los AI afectan un supuesto profesionalismo de la carrera judicial²³.

Como puede observarse, todas estas críticas tienen una naturaleza diferente. La primera (i) asume la inconstitucionalidad textual; la segunda (ii) supone la infracción a un principio constitucional; la tercera (iii) está preocupada de valores como la imparcialidad y la probidad, y la última (iv) corresponde a una recomendación de política judicial. A continuación, resumiremos brevemente estos cuatro tipos distintos de crítica.

En primer lugar (i), se ha sostenido que el sistema de AI es inconstitucional por contravenir el art. 78 de la Constitución, que prescribe que la Corte Suprema

²³ A ellas hay que sumar otras razones que no buscan ser concluyentes, como aquella que sostiene que los AI son una creación que carece de precedentes en el Derecho Comparado. RODRÍGUEZ (2005) p. 17.

se compone de 21 ministros²⁴. Este argumento se haría extensivo no sólo a los AI de la Corte Suprema, sino que también a los primitivos AI del Tribunal Constitucional (en adelante, el TC)²⁵. Sin embargo, este argumento no operaría de igual manera respecto de los AI de las Cortes de Apelaciones, ya que su número depende de lo que dispone la ley.

Pese a ello, la inconstitucionalidad de los AI también podría fundarse en la infracción al sistema de nombramiento (no sólo a su número establecido constitucionalmente), con lo que el régimen de AI de las Cortes de Apelaciones también sería inconstitucional por violar el art. 78 inc. 6° de la Constitución.

En segundo término (ii), se ha dicho que los AI son relativamente dependientes del Poder Ejecutivo, ya que este influiría en su sistema de nombramiento de los AI, su breve período de duración en el cargo y su posibilidad de renovación indefinida²⁶. Algunos han llegado a decir que esta situación le da al Ejecutivo una suerte de "tutela" sobre los AI²⁷, donde la "renovación de su nombramiento queda circunscrita a la conducta que éstos hayan observado en su desempeño"²⁸, lo que los dejaría desprotegidos²⁹ frente al "hecho repetido –en todos los gobiernos– que los votos desfavorables a sus intereses o deseos se castigan con el no nombramiento en el próximo período"³⁰.

Por lo mismo, se ha dicho que en casos donde el Estado es parte, las salas no debieran ser integradas por AI³¹. Sin embargo, y aunque se trate de una buena idea, este deber moral no es exigible jurídicamente, ya que la ley no distingue el tipo de materias que los AI pueden conocer³². La crítica anterior se fortalece en aquellos casos donde se han nombrado como AI a "profesionales que desempeñan cargos remunerados con fondos fiscales, semifiscales o municipales"³³.

Cabe hacer presente que el argumento sobre la (in)dependencia de los AI respecto del Ejecutivo está relacionado con el número de años que dure el período presidencial³⁴. Si los AI son nombrados año a año (como ocurre res-

²⁴ RODRÍGUEZ (2005) p. 17.

²⁵ De esta manera, por ejemplo, Eduardo Aldunate ha dicho que "la doctrina no debería permanecer pasiva ante cuestiones como la integración del Tribunal Constitucional por abogados integrantes frente al claro texto del art. 81 C. P. R.". ALDUNATE (2001) p. 22.

²⁶ Además de los autores que se citarán a continuación, esta crítica ha sido brevemente sustentada por VALENZUELA (1991) p. 51; VAUGHN (1992) p. 587; y BARRÍA (1991) p. 53.

²⁷ CORREA (1983) p. 384.

²⁸ RODRÍGUEZ (2005) p. 17.

²⁹ RODRÍGUEZ (2006) p. 24.

³⁰ OTERO (2006) p. 32.

³¹ OTERO (2006) p. 32.

³² ROSSEL (1992) p. 71; VERGARA (1986) p. 84.

³³ VERGARA (1986) p. 83.

³⁴ Esto no es así sólo para los AI. Se ha dicho que en general la independencia de todos los jueces se ve afectada cuando hay grupos políticos estables que duran muchos años en el poder, ya que naturalmente las Cortes tienden a aliarse con la configuración política. FERREJOHN (1999) p. 383. Esto podría

pecto de las Cortes de Apelaciones), entonces la posibilidad de "remoción" de un AI leal al Ejecutivo será normalmente cada cuatro años (la duración del período presidencial), cuando se produce el momento de cambio de Gobierno. En el caso de los AI de la Corte Suprema, esta situación se altera, ya que su período en el cargo es mayor. Necesariamente dos períodos de un AI de la Corte Suprema coincidirán con dos períodos presidenciales, por lo que la probabilidad de reelección de este AI dependerá de Jefes de Estado diferentes. En ambos casos, una continuidad en los Gobiernos de la misma coalición dentro del Ejecutivo debiera incrementar las posibilidades de un AI leal de ser reelecto. De esta manera, la capacidad del Ejecutivo de disciplinar a los AI es sensible a la probabilidad de que un Gobierno de la misma coalición continúe en el poder. En cualquier caso, nunca será irrelevante a qué coalición política pertenece el Presidente de la República en el momento en que corresponda evaluar la continuidad de un AI. De allí que la crítica por la (in)dependencia siempre esté presente.

En la sección 2 demostraremos que todos los jueces (ministros y AI) tienden a ser favorables al Fisco, pese a que en estos últimos parece acentuarse más el voto favorable al interés fiscal. Una buena hipótesis de trabajo sería que los AI privilegian más el interés fiscal debido al diseño institucional en el que se insertan, aunque si se considera que los ministros también tienden a ser favorables al Fisco, teniendo un sistema diferente, entonces la hipótesis no quedaría demostrada de manera concluyente por los números.

Otra crítica (iii) sostiene que los AI tienen conflictos de interés³⁵. En efecto, los AI cuyas firmas de abogados continúan practicando ante la Corte que sirven, se encuentran en una compleja situación³⁶.

Si bien los AI no pueden conocer de causas que patrocinan, porque se configuraría una causal de recusación (art. 198 COT) que podría dar lugar a la nulidad de la sentencia³⁷, este problema sigue estando presente respecto de aquellas causas que no patrocinan, razón por la cual se podría pensar que esta causal de recusación no es suficiente, ya que "aunque se prohíba al abogado integrante ejercer la profesión ante la misma Corte, no puede extenderse esta prohibición a los abogados que trabajan en el mismo estudio, y la experiencia nos dice que la influencia de estos últimos es notable"³⁸. Lo anterior no obsta, sin embargo, a que las partes puedan solicitar la procedencia de una causal

explicar en gran medida los resultados que observaremos en la segunda sección de este trabajo.

³⁵ VAUGHN (1992) p. 587; FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN (2011) p. 5.

³⁶ Esta crítica ha sido brevemente desechada por ABURTO (2001) p. 223, para quien este problema no se genera automáticamente.

³⁷ Ver antigua jurisprudencia citada por ROSSEL (1992) pp. 97-98. Sobre una explicación de esta causal en sus inicios, ver ALVAREZ (1923) pp. 23-24.

³⁸ VALENZUELA (1991) p. 55.

de implicancia o recusación perteneciente al régimen general aplicable a los jueces.

Esta situación de un posible conflicto de interés, les resta independencia a los AI, además de crear "suspicias en cuanto al ejercicio de influencias"³⁹. Lo anterior dejaría a los AI en una "situación privilegiada respecto de los colegas contendores cuando se enfrentan a ellos en los tribunales"⁴⁰, razón por la cual sería irrelevante que ellos se recusaran para conocer como jueces de ciertas causas en que tengan interés. Su conflicto sería permanente.

Lo anterior ha hecho levantar dudas de transparencia⁴¹, y ha llevado a la Corte Suprema a extender la prohibición de no patrocinar causas a no ejercer la profesión ante el tribunal que integra, en términos más generales, cuestión que se tendrá presente en la formación de nóminas y ternas para los nombramientos respectivos⁴². Por otra parte, esta crítica (unida a la acusación de falta de independencia respecto del Ejecutivo) ha hecho decir a un grupo de magistrados que los AI violan el derecho a "ser juzgado por jueces independientes e imparciales"⁴³.

El problema del conflicto de interés puede ser parcialmente abordado mediante reformas, pero probablemente ninguna será completamente eficaz si no dispone algún tipo de exclusividad de la función del AI, unida a un tiempo de servicio más largo. Este tipo de reformas, sin embargo, no solucionan el problema de la inconstitucionalidad y de la falta de independencia respecto del Poder Ejecutivo.

Finalmente (iv), encontramos otro tipo de crítica que, aunque no es tan frecuente en la literatura, parece interesante desde la perspectiva de la buena política pública en materia judicial. Ella sostiene que con el régimen de AI se afecta el profesionalismo judicial⁴⁴, ya que su "carácter temporal y transitorio no los vincula, de manera real y efectiva, al Poder Judicial"⁴⁵. Se trataría de abogados que no son funcionarios de carrera ni pretenden seguir una carrera⁴⁶, y sus prioridades profesionales estarían centradas (en la mayoría de los casos) en el ejercicio de la profesión de abogado.

³⁹ VALENZUELA (1991) p. 55.

⁴⁰ VALENZUELA (1991) p. 51.

⁴¹ Mensaje proyecto de ley que "suprime los abogados integrantes, los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema" (boletín N° 7515-07); ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CHILE p. 3.

⁴² Corte Suprema, Acta N° 29-2012, "instrucciones a los señores abogados integrantes de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones del país", 24 de mayo de 2012.

⁴³ ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CHILE p. 3.

⁴⁴ GÁLVEZ (1987) p. 77.

⁴⁵ VERGARA (1986) p. 83; ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CHILE p. 3.

⁴⁶ BARRÍA (1991) p. 52.

La validez de esta crítica dependerá de la valoración que se posea respecto de la carrera judicial, la que se encuentra en tensión con la justificación del sistema de AI basada en el aporte de la experiencia externa a la judicatura.

1.4. Consecuencias de las críticas en la regulación de los AI

Las críticas sintetizadas en el apartado precedente han dado lugar a una serie de consecuencias, que podemos clasificar en tres grupos. En primer lugar (i), se puede observar un grupo de proyectos de ley que se han presentado al Congreso. Uno de ellos perfecciona el régimen de los AI⁴⁷; otro les prohíbe el ejercicio de la profesión⁴⁸; un tercero dispone una nueva causal de recusación⁴⁹, y otro grupo de proyectos proponen eliminar los AI⁵⁰. De todos los proyectos de ley presentados, tal vez el más importante es uno presentado por el Ejecutivo que, siendo reciente y contando con el apoyo de la propia Corte Suprema, elimina los AI de manera definitiva⁵¹⁻⁵².

En segundo lugar (ii), la crítica contra el sistema de los AI ha tenido algunas consecuencias legislativas exitosas. Así, por ejemplo, (a) la Ley 19.810, de junio de 2002, dispuso que las salas de las Cortes de Apelaciones no deben funcionar con mayoría de AI; y (b) se eliminaron los AI del TC y se sustituyeron por un régimen de "ministros suplentes", cuestión que fue declarada constitucional por el propio TC⁵³. Aunque la manera en que estos AI eran nombrados difería sustancialmente del sistema que analizamos en este trabajo⁵⁴, cabe hacer presente que, antes de la reforma a dicha ley, los argumentos constitucionales que cuestionaban la institución de los AI en el TC eran similares a aquellos que se utilizaban respecto de los AI de los tribunales superiores de justicia. En efecto, se sostenía que los AI del TC no tenían asidero en el texto

⁴⁷ Proyecto de ley que "regula abogados integrantes". Boletín N° 2950-07.

⁴⁸ Proyecto de ley que "prohíbe ejercicio de la profesión a los abogados integrantes". Boletín N° 6802-07.

⁴⁹ Proyecto de ley que "Dispone una nueva causal de recusación para abogados integrantes". Boletín N° 5672-07.

⁵⁰ Proyectos de ley contenidos en los boletines 2059-07; 5285-07; 6896-07.

⁵¹ Proyecto de reforma que "suprime los abogados integrantes, los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema". Boletín N° 7515-07. El apoyo de la Corte Suprema no fue total, ya que el oficio da cuenta de algunos reparos y de votos particulares. Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema apoyó en general la supresión de los AI. Corte Suprema, Oficio N° 84-2011, Informe Proyecto de Ley, 19-2011, Boletín N° 7515-2007, 3 de mayo de 2011.

⁵² Llama la atención que este proyecto de reforma haya sido presentado por el Ejecutivo, el principal beneficiario de la institución de los AI. FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN (2011) p. 2.

⁵³ Sentencia del TC, rol N° 1288, de 25 de agosto de 2009, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del TC.

⁵⁴ En el proceso de nombramiento de los AI del TC no participaba el Ejecutivo, sino que el propio TC. Lo anterior hace que la crítica sobre la independencia no sea enteramente igual. Por eso, y como se indicará, probablemente los argumentos más equivalentes descansen solamente en la compatibilidad de la ley con el texto de la Constitución.

constitucional⁵⁵, que la Constitución no ha delegado en nadie la facultad para investir otros miembros del TC⁵⁶, y que sus miembros designados carecían de legitimidad⁵⁷.

En tercer lugar (iii), el cuestionamiento contra los AI ha tenido impacto dentro de la propia Corte Suprema, la que ha intentado atenuar los problemas de la regulación existente mediante algunas medidas concretas, como (a) extender a los AI la obligatoriedad de declarar intereses y patrimonio que rige para los ministros de la propia Corte⁵⁸; e (b) instruir que los AI no ejerzan la profesión ante los tribunales en que están designados⁵⁹.

2. Lo que aportan los números

Como lo adelantamos, en esta sección analizaremos de manera empírica si el argumento que cuestiona la independencia de los AI respecto del Ejecutivo tiene o no algún asidero. Los datos que presentaremos no evalúan la validez de las justificaciones de los AI, ni las otras críticas, sino sólo la vinculada con el argumento de la (in)dependencia de los AI respecto del Ejecutivo⁶⁰.

Para examinar si los AI se ven influenciados por el Poder Ejecutivo, tomamos todas las sentencias donde el Fisco ha sido parte. Elegimos al Fisco por ser el principal órgano del Ejecutivo (Administración centralizada), siendo el más dependiente del Presidente de la República, que es en definitiva quien tiene la facultad de nombrar y reelegir los AI. Elegimos casos sobre indemnización de perjuicios (de cualquier naturaleza), ya que estos permiten identificar un claro y probablemente indiscutible interés pecuniario del Fisco. Además, sólo consideramos los casos donde hubieran participado AI, eliminando aquellos donde hubieran participado sólo ministros titulares (o fiscales judiciales)⁶¹. Enfocamos nuestro estudio en las sentencias de la tercera sala de la Corte Suprema (la sala constitucional), ya que probablemente es el órgano judicial más relevante para el interés fiscal, donde se resuelve un importante número de casos relativos a lo contencioso-administrativo. En el estudio de las causas que conoce dicha sala esperamos encontrar muchas sentencias sobre la materia que seleccionamos (indemnización de perjuicios donde el Fisco es parte).

⁵⁵ NÚÑEZ (1998) p. 212; NOGUEIRA (2004) p. 70.

⁵⁶ NÚÑEZ (1998) p. 212; NOGUEIRA (2004) p. 74; NOGUEIRA (2005) p. 139.

⁵⁷ NÚÑEZ (1998) p. 213.

⁵⁸ Un auto acordado les hace aplicable el art. 323 bis y 323 bis A del COT. Corte Suprema, Acta N° 114-2012, "auto acordado sobre declaraciones juradas de magistrados, funcionarios judiciales, auxiliares de la administración de justicia y abogados integrantes", 10 de septiembre de 2012.

⁵⁹ Corte Suprema, Acta N° 29-2012, "instrucciones a los señores abogados integrantes de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones del país", 24 de mayo de 2012.

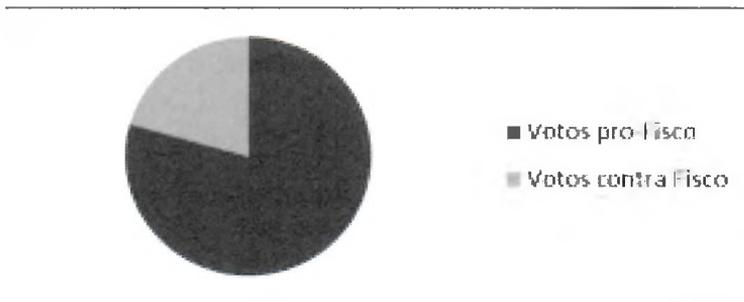
⁶⁰ Si bien en esta sección se explica brevemente la metodología empleada, estas explicaciones deben entenderse complementadas con los anexos I y II que se insertan al final de este trabajo.

⁶¹ Para una lista completa de los casos, ver anexo II.

Debido a que la base de datos disponible es relativamente reciente, decidimos enfocarnos en todas las sentencias dictadas entre los años 2005 y 2011, considerando todos los ministros y AI que participaron en ellas⁶². Dentro de ese período, encontramos 18 ministros titulares, de los cuales 8 participaron en 10 o más causas; y 25 AI, de los cuales 6 participaron en 10 o más causas.

Lo primero que hay que advertir es que, en términos generales, la tercera sala suele dictar sentencias favorables al Fisco. En efecto, de las 92 sentencias analizadas, 73 son favorables a él y 19 son desfavorables al interés fiscal.

Gráfico N° 2
Sentencias favorables y desfavorables al Fisco⁶³



Lo anterior significa que un 79% de las sentencias son favorables al Ejecutivo. En general, se observa una probabilidad alta de éxito del interés fiscal y una baja probabilidad de ganancia por parte de quienes litigan contra el Fisco. Esta alta cifra puede tener múltiples explicaciones (compatibles o excluyentes entre sí), algunas relacionadas con el tipo de litigante que es el Fisco, la influencia que el Ejecutivo tiene en la judicatura en general, la impericia de litigantes particulares, la normal tasa de rechazo de recursos⁶⁴, y/o la predisposición en que se encuentran los jueces en causas donde hay interés fiscal, entre otros motivos relacionados.

⁶² Ver la nómina de ministros, AI y fiscales judiciales que participaron y el número de casos en que intervinieron, en el anexo I. Se utilizó la base de datos disponible en www.poderjudicial.cl. Hacemos presente que probablemente esta base carece de niveles altos y comprobados de universalidad. Por ello, la veracidad de la información puede asociarse al hecho de que nosotros (los investigadores) no tuvimos control alguno respecto de los datos que recibimos, y a que estos datos son proporcionados de manera pública, de fácil acceso, y por un canal oficial, lo que hace fácilmente replicable nuestro estudio.

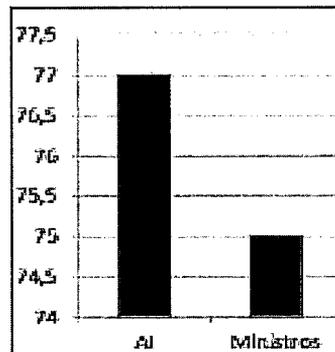
⁶³ Fuente: elaboración propia con información extraída de nuestra base de datos. Ver anexos.

⁶⁴ Cabe hacer presente que del total de casos analizados, 31 se iniciaron por recursos del Fisco y 60 por otros recurrentes particulares. Un caso restante se inició por recursos presentados por ambas partes. Si se demuestra que, en general, la Corte Suprema tiene una tendencia a rechazar recursos, entonces la variable de que el Fisco sea parte puede volverse irrelevante. Ello se debe a que el porcentaje de litigantes perdedores que no representan el interés fiscal es sólo un poco más bajo que el porcentaje de causas donde ganó el interés de dichos litigantes particulares.

Si revisamos el total de preferencias individuales (ya sea que pertenezcan a la mayoría o a un voto particular de minoría) dadas por todos los ministros titulares en estos 92 casos, veremos un total de 319 votos. De este total de votos, un 75% son favorables al Fisco y poco más de un 24% son desfavorables al interés fiscal, dando probable cumplimiento a la creencia que dice que los jueces tienden a colaborar con el poder político en términos generales⁶⁵. Puede inferirse, entonces, que los ministros titulares son, en general, favorables al Fisco, pero no tanto como el total de las sentencias dictadas (79%), donde se observa una diferencia de 4% que se explica por los votos individuales de los jueces que no son ministros, esto es, los AI y, en su caso, los fiscales judiciales⁶⁶.

En cuanto a los AI, encontramos un total de 138 preferencias individuales manifestadas en estas sentencias. De ellas, un 77% son favorables al Fisco y un 23% son desfavorables al interés fiscal. Se observa una diferencia de tan solo 2 puntos porcentuales respecto de los votos de los ministros titulares, cuestión que no parece significativa.

Gráfico N° 3
Porcentaje de votos favorables al interés fiscal⁶⁷



Esta diferencia no parece demasiado grande como para concluir que los AI son más dependientes del Ejecutivo que los ministros. Perfectamente podrían buscarse explicaciones alternativas a las diferencias en el diseño institucional (como el tener conflicto de interés, o la formación académica, por ejemplo). Sin embargo, un análisis más profundo no debiera focalizarse en todos los ministros y AI que han votado en la sala correspondiente en el período estudiado, ya que varios

⁶⁵ Si esto es cierto, se vería probablemente fortalecido por la existencia de una coalición política que permaneció 20 años controlando el Poder Ejecutivo (la Concertación de Partidos por la Democracia).

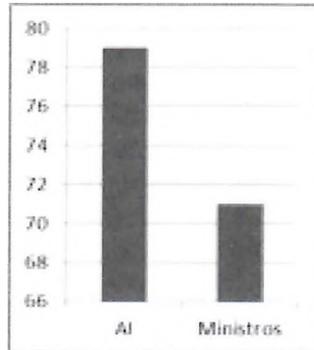
⁶⁶ En realidad, la injerencia de los fiscales judiciales es muy baja, casi irrelevante. De los 92 casos analizados, sólo encontramos 3 votos: 2 favorables al Fisco y uno desfavorable.

⁶⁷ Fuente: elaboración propia con información extraída de nuestra base de datos. Ver anexos.

de ellos sólo integraron la sala de manera temporal. Por eso, hemos preferido centrarnos en el análisis de aquellos jueces que han votado en 10 o más ocasiones en el tipo de causa que es objeto de este estudio. Dentro de ellos, encontramos casos particulares interesantes, donde vemos posiciones más extremas que la media. Así, por ejemplo, hay un AI cuya votación favorece en un 100% al Fisco, en circunstancias que el ministro más leal al Ejecutivo sólo tiene un 85%⁶⁸.

Si sólo consideramos los AI y los ministros que han participado 10 o más veces en el tipo de sentencia que estamos analizando, la diferencia de favorabilidad hacia el Fisco crece.

Gráfico N° 4
Porcentaje votos favorables al interés fiscal de ministros y AI que tengan 10 votos o más⁶⁹



Mientras en el caso de los AI se observa un 79% de votos favorables al Fisco, en el caso de los ministros titulares sólo se constata un 71%, diferencia que parece relevante.

De acuerdo a estos datos, un voto de un AI considerado en el estudio tiene más probabilidades de ser favorable al Fisco que uno de un ministro titular. ¿Es ello indicativo de que los AI tienen una predisposición hacia el Ejecutivo que los ministros no tienen?

Si todos los jueces tienen esa predisposición, entonces alguien podría argumentar que sería inútil buscar las causas en los diferentes diseños institucionales sobre su nombramiento, duración en el cargo y posible renovación. En realidad,

⁶⁸ Ver anexo I. También resulta interesante corroborar si algunos prejuicios de la doctrina se condicen con la realidad en el comportamiento de votación. Así, por ejemplo, el ministro Pedro Pierry (un conocido administrativista pro Estado) tiene un 83% de preferencias favorables al Fisco y Haroldo Brito tiene sólo un 52%.

⁶⁹ Fuente: elaboración propia con información extraída de nuestra base de datos. Ver anexo I.

lo más probable es que la predisposición que se constata tenga su origen en múltiples razones, las que pueden variar dependiendo del tipo de juez⁷⁰. Una cuestión que sí parece evidente es que el diseño institucional de los AI tiene un nivel de impacto relevante que se mezcla con otras razones que hacen que los jueces en general tengan la tendencia a favorecer el interés fiscal⁷¹.

3. Conclusiones

3.1. El debate teórico sobre los AI parece inclinarse en favor de los críticos al sistema de reemplazo. Las críticas han logrado impulsar una serie de reformas importantes, pero todavía no han logrado suprimir el sistema en su totalidad. Varios de los problemas de los AI pueden atenuarse mediante modificaciones legales o regulaciones desarrolladas al interior del Poder Judicial, pero ellos no desaparecerán completamente si no se busca una alternativa al régimen de reemplazo.

3.2. Esta discusión reconoce diferentes tipos de argumentos. Algunos de ellos se dirigen a la inconstitucionalidad y otros a la inconveniencia de la institución de los AI, aunque puede que ellos se confundan en la práctica, como sucede con el argumento de la (in)dependencia de los AI respecto del Poder Ejecutivo y, de una manera menos evidente, con la situación de conflictos de interés que se produce cuando hay AI que pertenecen a la Corte. Hay que constatar que el debate ha sido débil en el tratamiento de información empírica que corrobore o debilite las afirmaciones entregadas en el plano teórico (probablemente debido a la ausencia de bases de datos).

3.3. Las justificaciones a los AI han sido normalmente derrotadas en el debate. La primera de ellas (derivada de la escasez de jueces) se encuentra obsoleta y sólo persiste si se considera que la limitación de la cantidad de funcionarios judiciales es una opción constitucional (para la Corte Suprema) y legislativa (para las Cortes de Apelaciones). El resto de las justificaciones descansan en razones que no son indiscutibles, aunque pueden ser atendibles en determinados casos. De esta manera, por ejemplo, la valoración del aporte de los AI en particular

⁷⁰ Una diferencia que puede ser relevante es que el nombramiento de los ministros de la Corte Suprema requiere de un acuerdo con la oposición en el Senado (la que pasa a gozar de un veto fáctico en el nombramiento). Ello incentiva la creación de "cuotas políticas" donde Gobierno y oposición acuerden generar "empates" en los nombramientos judiciales. Una vez nombrados, los ministros son inamovibles hasta que cumplan 75 años de edad (salvo por una improbable acusación constitucional). En cambio, el nombramiento de los AI no requiere del concurso de la oposición, y su duración en el cargo es limitada, lo que le permite al Ejecutivo controlar más la labor de este tipo de jueces.

⁷¹ Entre algunas razones posibles, podría considerarse la formación jurídica de las Facultades de Derecho (aplicable a AI y ministros), la autonomía económica relativa del Poder Judicial (aplicable más a los ministros), la formación jurídica en la Academia Judicial y el aprendizaje práctico dentro de la judicatura (aplicable a los ministros), la posibilidad de recibir algún tipo de remuneración adicional de fuente fiscal (aplicable a los AI), la existencia de normas jurídicas (legales o constitucionales) favorables al Fisco (aplicables a ambos tipos de jueces), la posibilidad de ocupar algún cargo de designación política en el futuro (aplicable a los AI), etc.

parece ser aceptada en parte relevante de la literatura existente. Aunque no es un dato concluyente, los números encontrados en esta investigación muestran que los AI son un aporte muy significativo en la redacción de sentencias, lo que no es necesariamente demostrativo de un tipo de aporte en especial, aunque sí entrega razones para pensar que los AI se han transformado en jueces influyentes en el desarrollo de doctrinas jurisprudenciales.

3.4. En general, los jueces de la tercera sala de la Corte Suprema suelen votar a favor del interés fiscal en casos de indemnización de perjuicios. Ello ocurre tratándose de las preferencias de los ministros titulares y, también, respecto de los AI. Estos últimos parecen más predispuestos a votar a favor del Ejecutivo en este tipo de casos, aunque la diferencia con el comportamiento de los ministros titulares no parece demasiado significativa. Esta diferencia, sin embargo, se hace algo más grande si sólo se comparan aquellos jueces que han participado en 10 o más casos y se excluye al resto.

3.5. De lo anterior no puede inferirse de manera irrefutable que los AI de la Corte Suprema son más influenciados que los ministros cuando el interés fiscal está en juego, ya que existen otros motivos alternativos que podrían explicar la razón por la cual los jueces tienden a votar a favor del Fisco. Probablemente los diferentes motivos existentes operan en conjunto, y algunos de ellos deben tener mayor incidencia que otros.

Sin embargo, esta afirmación no puede conducir a la conclusión de que el diseño institucional de los AI carece completamente de impacto. La manera en que ellos son nombrados, el breve período de tiempo que duran en sus funciones y la forma en que son renovados se condicen con la alta tasa de votación favorable al Fisco que encontramos y, aunque puede no ser la única razón que explique lo anterior, es indicativa de que algún nivel de impacto existe.

Anexo I

Nómina de jueces y su cantidad de votos

Lista de jueces con 10 o más votos encontrados

Abogados integrantes	Total de votos	Votos a favor del Fisco (%)	Votos en contra del fisco (%)
1 José Fernández	10	60%	40%
2 Arnaldo Gorziglia	19	68%	26%
3 Roberto Jacob	11	81%	18%
4 Rafael Gómez	15	100%	0%
5 Benito Mauriz	16	93%	6%
6 Jorge Lagos	10	70%	30%
Promedio		79%	20%

Ministros

1	Ricardo Gálvez	21	76%	23%
2	María Antonia Morales	14	42%	57%
3	Adalís Oyarzún	48	85%	14%
4	Milton Juica	10	70%	30%
5	Héctor Carreño	58	79%	20%
6	Pedro Pierry	49	83%	16%
7	Sonia Araneda	53	84%	15%
8	Haroldo Brito	38	52%	47%
	Promedio		71%	27%

Lista de jueces con menos de 10 votos encontrados		
Abogados integrantes		Total de votos
1	Manuel Daniel	5
2	René Abeliuk	2
3	Óscar Herrera	6
4	Fernando Castro	2
5	Hernán Álvarez	3
6	Carlos Künsmuller	2
7	Óscar Carrasco	3
8	Jorge Streeter	3
9	Juan Infante	1
10	Juan Carlos Cárcamo	3
11	Ricardo Peralta	3
12	Ismael Ibarra	6
13	Domingo Hernández	6
14	Guillermo Ruíz	5
15	Nelson Pozo	1
16	Alberto Chaigneau	1
17	Jorge Medina	3
18	Luis Bates	3
19	Patricio Figueroa	1
Ministros		
1	Domingo Yurac	4
2	Rubén Ballesteros	1
3	Jaime Rodríguez	2
4	Sergio Muñoz	1
5	Juan Araya	6
6	Patricio Valdés	3
7	Julio Torres	2

8	Guillermo Silva	4
9	Rosa Egnem	4
10	Gabriela Pérez	1
Fiscales		
1	Mónica Maldonado	2
2	Carlos Meneses	1

ANEXO II

METODOLOGÍA Y DECISIONES JUDICIALES COMPRENDIDAS EN EL ANÁLISIS

La búsqueda de sentencias siguió los siguientes criterios:

Se dictaron por la tercera sala de la Corte Suprema.

Materia: indemnización de perjuicios.

Participó el Fisco como recurrente o recurrido.

Período: 2005-2011.

En todas participó al menos un abogado integrante.

Se utilizó el buscador de jurisprudencia online de la Corte Suprema, disponible al público en la página web: <http://www.poderjudicial.cl>

La búsqueda se realizó durante el mes de septiembre de 2012.

Se excluyeron del análisis las sentencias roles 8253-2010 (en realidad no se dirigía contra el Fisco) y 4988-2006 (ambas partes recurrieron y ambos recursos fueron acogidos parcialmente, lo que hace inclasificable esta decisión).

La búsqueda arrojó 92 fallos en total: 2914-2005, 2017-2005, 5644-2004, 3828-2004, 3276-2004, 2582-2005, 5914-2005, 6049-2005, 2322-2006, 3784-2005, 2231-2006, 3711-2004, 508-2006, 5863-2005, 5625-2005, 1796-2005, 3182-2005, 4562-2005, 4279-2005, 2301-2006, 1203-2006, 2954-2006, 3250-2006, 4067-2006, 280-2006, 3458-2006, 6378-2006, 2152-2007, 1858-2007, 2511-2007, 1267-2007, 5367-2006, 514-2007, 2834-2007, 1852-2007, 6562-2006, 2152-2007, 3028-2007, 4644-2006, 3357-2008, 1974-2007, 4150-2008, 1956-2007, 5097-2007, 2801-2007, 6512-2007, 3705-2007, 3220-2007, 3437-2007, 1748-2008, 5558-2007, 4771-2007, 6758-2007, 726-2008, 1999-2008, 1498-2008, 3172-2008, 2493-2008, 3625-2008, 2249-2008, 5819-2008, 6210-2008, 4831-2008, 3910-2008, 5027-2008, 4300-2008, 5789-2010, 5138-2010, 4058-2010, 7832-2008, 6611-2008, 8106-2010, 7296-2010, 9945-2010, 102-2011, 7919-2008, 7590-2008, 1760-2009, 1289-2009, 1490-2009, 6812-2008, 7725-2008, 7147-2008, 1371-2011, 9655-2010, 2484-2009, 1881-2009, 3211-2009, 347-2009, 254-2011, 123-2009, 6289-2008.

La clasificación de los votos sentencias se realizó bajo el criterio de si ellos manifiestan una preferencia en contra o a favor del interés pecuniario del Fisco.

Esta clasificación consideró la actitud del voto de mayoría frente al recurso específico. Si el recurrente fue el Fisco, entonces acoger el recurso total o parcialmente significa estar a favor de él. Si el Fisco es recurrido, entonces acoger el recurso total o parcialmente equivale estar en contra de él. Así, por ejemplo, si la sentencia confirma la rebaja de un monto que el Fisco debe indemnizar, se considera favorable a él (caso rol 6378-2006).

Bibliografía

ABURTO, Marcos (2001) "Reformas al Código Orgánico de Tribunales" *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción), vol. 209, pp. 209-229.

ALDUNATE, Eduardo (2001) "La Desconstitucionalización de la Constitución", *Revista de Derecho* (Universidad Católica de Valparaíso), vol. XXII, pp. 17-36.

ALONSO, Pablo (2000) *Corte Suprema: 179 Años de Historia*, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central de Chile, 401 pp.

ÁLVAREZ, Armando (1923) *De la Integración de las Cortes de Apelaciones*, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, 54 pp.

BARRÍA, Jaime (1991) *La Independencia del Poder Judicial y del Autogobierno de los Jueces*, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, 76 pp.

BORDALÍ, Andrés (2009) "Organización Judicial en el Derecho Chileno: un Poder Fragmentado", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36, N° 2, pp. 215-244.

CORREA, Enrique (1983) "El Poder Judicial y el Estado de Derecho", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 10, pp. 367-387.

FEREJOHN, John (1999) "Independent judges, dependent judiciary: explaining judicial independence", *Southern California Law Review*, vol. 72, pp. 353-384.

GÁLVEZ, Ricardo (1987) "La Autonomía Judicial en Chile", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 14, pp. 69-80.

NOGUEIRA, Humberto (2004) "La independencia y responsabilidad del juez constitucional en el derecho constitucional comparado", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 1, pp. 61-91.

NOGUEIRA, Humberto (2005) "La integración y el estatuto jurídico del Tribunal Constitucional después de la reforma constitucional de 2005", *Foro Constitucional Iberoamericano*, N° 11, pp. 136-148.

NÚÑEZ, Manuel (1998) "Sobre la designación de los magistrados del Tribunal Constitucional Chileno", *Revista Chilena de Derecho*, número especial, pp. 211-215.

OTERO, Miguel (2006) "Visión limitada y crítica de algunos aspectos del funcionamiento de los tribunales de justicia", *Actualidad Jurídica* (Universidad del Desarrollo), vol. 14, pp. 25-42.

RODRÍGUEZ, Pablo (2005) "Subordinación del Poder Judicial", *Actualidad Jurídica* (Universidad del Desarrollo), vol. 11, pp. 11-24.

RODRÍGUEZ, Pablo (2006) "¿Hacia el Gobierno de los Jueces", *Actualidad Jurídica* (Universidad del Desarrollo), vol. 14, pp. 9-24.

ROSSEL, Patricio (1992) *Los Abogados Integrantes*, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 136 pp.

VALENZUELA, Eugenio –coordinador– (1991) *Proposiciones para la Reforma Judicial* (Santiago, Centro de Estudios Públicos) 395 pp.

VAUGHN, Robert G. (1992) "Proposals for Judicial Reform in Chile", *Fordham International Law Journal*, vol. 16, pp. 577-607.

VERGARA, René (1986) "Abogados Integrantes. Su modificación", *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción), vol. 180, pp. 83-84.

Otros

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CHILE, Informe sobre los proyectos sobre supresión de los abogados integrantes y traspaso de fiscales judiciales a ministros de Corte de Apelaciones (Boletines 7514-07 y 7515-07).

CORTE SUPREMA, Oficio N° 84-2011, Informe Proyecto de Ley, 19-2011, Boletín N° 7515-2007, 3 de mayo de 2011.

CORTE SUPREMA, Acta N° 29-2012, "Instrucciones a los señores abogados integrantes de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones del país", 24 de mayo de 2012.

CORTE SUPREMA, Acta N° 114-2012, "auto acordado sobre declaraciones juradas de magistrados, funcionarios judiciales, auxiliares de la administración de justicia y abogados integrantes", 10 de septiembre de 2012.

FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN (2011) "Supresión de fiscales judiciales y abogados integrantes", *Ideas y Propuestas*, N° 75, 6 pp.

Mensaje proyecto de ley "Suprime los abogados integrantes, los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema". Boletín N° 7515-07.

Proyectos de ley referidos a los boletines N° 7515-07; 2950-07; 6802-07; 5672-07; 2059-07; 5285-07; 6896-07.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia rol N° 1288, de 25 de agosto de 2009

